

# EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE ESTRASBURGO COMO FIGURA EJEMPLAR EN EL DESARROLLO DE NUEVAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

MARÍA FERNANDA VALARINO

## I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objeto analizar una de las garantías más importantes que ha consagrado siempre la comúnmente denominada *Convención Europea de Derechos Humanos*, como fundamento jurídico principal para la Comisión Europea de Derechos Humanos, modelo, no sólo por la trascendencia y *status* tanto nacional como internacional que alcanzan los derechos que protege, sino también por su particular origen como Tratado Internacional de carácter multilateral, y la decisiva participación de los diferentes Gobiernos en el complejo funcionamiento de la misma.

Para analizar este tema he dispuesto destacar las características generales que identifican el sistema europeo de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el Tribunal de Estrasburgo, útil a la orientación acerca de su actividad, para posteriormente, realizar el estudio del derecho al *juicio equitativo*, mejor conocido a lo largo de la historia, como el principio de *fair trial*, que en texto original de la Convención, venía identificado como el *derecho al debido proceso*, pero que en definitiva continúa garantizando los derechos de los particulares durante el desarrollo de los procedimientos en los cuales han participado como partes. El análisis tendrá como fundamento la interpretación tanto de la más destacada doctrina científica española, como de la jurisprudencia misma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la cita y narración de los casos concretos más impactantes, decididos desde el inicio de las actividades del mismo, hasta el más reciente, sentenciado hace sólo tres años.

## II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA

El Consejo de Europa, como organización regional intergubernamental que agrupó a los países de Europa Occidental, es el responsable de la instauración del sistema europeo de protección de los derechos humanos, cuyo estatuto prevé que cada uno de los miembros reconoce que cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción, ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La idea de la creación de tan importante herramienta era ya objeto de discusiones desde mayo de 1948, durante la celebración en La Haya, del famoso Congreso de Europa organizado por el Comité Internacional de Movimientos para la Unidad Europea. Luego de amplios y numerosos debates, dos años más tarde, el 4 de noviembre de 1950, se firma en Roma la Convención para la Protección de los Derechos Humanos conocida como Convención Europea de Derechos Humanos, creando junto a ella la Carta Social Europea las cuales entraron en vigencia el 13 de septiembre de 1953. La primera, para la garantía de derechos civiles y políticos y la segunda, para los derechos económicos y sociales, ambos catalogados como Tratados Internacionales, con un propio y único orden institucional.<sup>1</sup>

La Convención instaura dos entidades, la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte o Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como principales órganos responsables de la defensa de la persona humana, frente a las tiranías, totalitarismos, y arbitrariedades en general, que pudieran cometerse contra cualquier nacional de alguno de los países miembros del Consejo de Europa, y tanto la Comisión como la Corte y el Consejo de Europa gozan de autonomía que ejercen en su sede en Estrasburgo, Francia.

En un inicio, la idea estaba dirigida a los países democráticos, entre países que compartían ideales políticos y valores socioculturales iguales o similares, pero en el marco general de la Organización de las Naciones Unidas, este sistema regional europeo se ha convertido más que en un sistema, en un ideal, mediante el cual se persigue dar prioridad a los derechos fundamentales del hombre en sociedad. De esta manera, tal garantía internacional, que en un principio identificaba sólo a los países de la Europa Occidental, hoy es objeto de interés de un grupo más numeroso y se ha transformado en todo un elemento integrador, cuyo contenido ha llegado hasta Comunidades Europeas de ámbito primordialmente económico.<sup>2</sup>

La Convención o Convenio Europeo, como también suele llamársele, estableció desde su creación todo un catálogo de derechos a proteger, tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, a la intimidad de la vida privada y familiar, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, a la libertad de expresión y opinión, libertad de reunión y asociación, fundación y sindical, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, etc. Pero a esto añaden con posterioridad, los llamados protocolos que recogen derechos tales como el respeto a los bienes de las personas, los relativos a la educación, la libertad de circulación y residencia, e incluso, el derecho a abandonar cualquier país, aunque se trate del propio.

La doctrina europea ha enfatizado claramente que el Convenio es minucioso y muy concreto al detallar los derechos y garantías que regula, pero no es posible interpretarlo al pie de la letra, es decir, textualmente, ya que el mismo Tribunal, a pesar de que considera objetivamente tales derechos como absolutos y de aplicación general, también se ha hecho cargo de extender tal interpretación, con la finalidad de hacerla más flexible. En razón de ello, se ha determinado que las circunstancias de cada caso concreto justificarían la aplicación de una u otra disposición del mismo, toda vez que, el Convenio contiene numerosas referencias a conceptos jurídicos indeterminados que los órganos enunciados en el mismo, y no los Estados «deben llenar de contenido europeo».<sup>3</sup>

En cuanto a su naturaleza jurídica, es de destacar el hecho de que la Convención no es una simple Declaración, sino que ha sido instituida, como he mencionado anteriormente, junto a todo un aparato jurídico, compuesto por la Comisión, el Tribunal y el Comité de Ministros (que cumple una misión de vigilancia de las decisiones del Tribunal, al tiempo que actúa como órgano judicial que decide sobre la violación del Convenio, denunciada cuando el asunto no es sometido al Tribunal) y hasta por el Secretario General del Consejo de Europa. Es además, un ente capaz de crear un mecanismo complejo de protección internacional que ha servido para complementar el sistema de protección que cada Estado ha creado para sí.<sup>4</sup> Algunos autores de doctrina Española aseveran que el convenio ha logrado penetrar en cada ordenamiento jurídico, involucrándose, a través del Tribunal Europeo, con la actividad judicial de los Estados contratantes.

En síntesis, podría decirse que el mecanismo funcional de la protección de los derechos humanos en Europa se inicia bajo el entendido de que la Comisión es una

instancia preliminar, obligatoria en todos y cada uno de los casos, la cual, luego de agotado el procedimiento inicial y no haberse llegado a algún acuerdo entre las partes, emite un informe en el que declara la existencia o no de violación de los derechos protegidos en la Convención. A continuación, transcurren tres meses para que ésta remita dicho informe al Comité de Ministros. Tanto la Comisión como las partes contratantes pueden deferir el caso en favor del conocimiento del Tribunal, el cual concluye con una sentencia acerca de la mencionada violación.<sup>5</sup> Así lo ha descrito el autor español Morenilla Rodríguez cuando afirma que:

Con todas sus rémoras e insuficiencias, el Convenio dio un paso de gigante en el campo de Derecho Internacional, al autorizar al individuo, grupo de individuos u organizaciones no gubernamentales, que se consideren víctimas de una violación por las autoridades del Estado, bajo cuya jurisdicción se encuentren, para que denuncien directamente la violación ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Desde el momento en el cual surgen divergencias entre los Estados Partes, en el ámbito de aplicación del Convenio, estos tienen la obligación de seguir el procedimiento descrito con anterioridad, previsto en el Convenio, y renunciar explícitamente a cualquier otro Tratado o Convenio, todo ello, en razón de la naturaleza misma de los órganos que laboran en pro del cumplimiento de la organización. De esto, es razonable pensar, y coincidir con Bandres Sánchez-Cruzat, que el mecanismo de protección de los derechos humanos goza de la característica de exclusividad, ya que no cabe entre los Estados contratantes, otro tipo de solución para aquellos litigios que encuentran arreglo en el contenido material de la Convención.

Me refiero muy especialmente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ser el protagonista en el presente análisis, de la resolución de los conflictos o disputas que se suscitan cuando es demandada la violación del derecho a un juicio equitativo, en algunas o todas sus manifestaciones, además de resultar una de las garantías más cuestionadas y decididas en dicha instancia.

Suele afirmarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional, pues realiza una actividad jurisdiccional.<sup>6</sup> En efecto, los Estados contratantes se ven obligados a delegar al Tribunal y asumir las decisiones de éste, por encima de lo que dispongan sus respectivas jurisdicciones internas. De esta manera, en favor de la defensa de los valores más trascendentales del hombre, el Derecho Interno asume el Derecho Internacional, con base en el organigrama judicial de un

nuevo Tribunal, que sienta las pautas a seguir en el curso de un proceso previamente establecido y aceptado por los enjuiciados. Así, algunos lo asimilan a un Tribunal Constitucional que no sólo juzga, sino que también ejerce el monopolio de la interpretación de la Carta Fundamental, en este caso, la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el mismo orden, se afirma que el Tribunal es autónomo, en el sentido claro e indiscutible, de que actúa con independencia y sin límites ni sometimientos provenientes de otros poderes, órganos, ni instancias de ninguna orden, salvo que no provenga del Convenio. El artículo 55 del Convenio establece que el Tribunal elaborará su propio reglamento y fijará sus normas de procedimiento. Esto nos hace ver cómo efectivamente goza de independencia no sólo por el hecho de que tiene la posibilidad de establecer su propio régimen de personal interno del cuerpo, sino que los jueces del mismo pueden actuar con absoluta libertad, independencia e imparcialidad en cada uno de los casos que se planteen ante su jurisdicción. Asimismo, afirma gran parte de la doctrina española, en general, que la función del Tribunal es de carácter subsidiaria, ya que su actividad la realiza luego de la actuación de la Comisión, como se ha descrito anteriormente, y al mismo tiempo, porque es complementaria de la actividad judicial que llevan a cabo los Tribunales de Justicia en cada país.

Pero en definitiva, tanto la función del Tribunal, como de la Comisión es una sola: la protección y, más aun, la defensa, de un conjunto de derechos, garantías y libertades públicas, capaces de enaltecer los valores democráticos de los Estados que se han suscrito y, con ello, obtener para los suyos la consideración a la existencia de la dignidad humana, concebida como medio para lograr paz y felicidad.

### III. EL PRINCIPIO DE *FAIR TRIAL*, PROCES EQUITABLE O JUICIO EQUITATIVO

El principio del *fair trial*, *procés equitable* o *juicio equitativo*, ha venido desarrollándose en Europa desde comienzos del siglo XIII. Asimismo, desde su consagración o puesta en marcha y a lo largo del tiempo, la Convención Europea de Derechos Humanos ha querido destacar la importancia de los derechos y obligaciones que se desencadenan en el ámbito del Derecho Privado para todo ciudadano que requiera de la instauración de un juicio justo e imparcial.

Así tenemos, que el artículo 6 del Convenio establece lo siguiente:

6.1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales, la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a. a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b. a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa;

c. a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d. a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él e interrogar a los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que a los testigos que lo hagan en su contra;

e. ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha visto en la necesidad de ampliar el objeto de protección de tales derechos y obligaciones, incluyendo en este grupo a los derechos públicos subjetivos, por haberse encontrado frente a conflictos de diversa naturaleza, en los cuales las relaciones entre el Estado y los particulares, tales como contratos o decisiones administrativas en general, logran extender sus efectos e influir decisivamente en relaciones de carácter civil que han sido previamente instauradas legítimamente.

Pero ha sido objeto de discusión doctrinal e incluso jurisprudencial entre los Magistrados del Tribunal, lo relativo al ámbito procesal en el cual rige el principio. El Convenio es claro en enfatizar que la aplicación del artículo 6.1 se refiere a procedimientos de carácter civil o acusaciones de carácter penal, lo cual deja en interrogante

aquellos casos no incluidos dentro de estas dos situaciones jurídicas. Me refiero muy especialmente a las decisiones de los Tribunales de Casación, por un lado, y de los Tribunales Constitucionales, por otro.

En el primer caso, la respuesta del Tribunal ha sido, entender que aunque la sentencia de un Tribunal de Casación sólo puede confirmar o anular la decisión que le ha sido recurrida por la instancia *a quo*, los efectos de la misma pueden afectar en diverso grado la situación jurídica del interesado. En tal sentido, cualquier Estado que instituya dichos tribunales está obligado a asegurar que las personas responsables ante la Ley gozarán ante éstos de las garantías fundamentales contenidas en el artículo 6.1 del Convenio. Sobre este criterio, ha agregado el Tribunal que en una sociedad democrática, según el sentido de la Convención, el derecho a una recta administración de justicia ocupa para el Tribunal un lugar de tal preeminencia, que una interpretación restrictiva de dicho artículo no correspondería al sentido y objeto de la disposición misma. Por todo ello, el artículo 6.1 es perfectamente aplicable a los procesos de Casación, porque a pesar de que el Tribunal de Casación, en principio, como ya he dicho, *no resuelve litigios*, sobre derechos y obligaciones de carácter civil, ni sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal, el Tribunal ha ampliado su criterio y sostiene la tesis de que la expresión «fundamento de cualquier acusación» se circunscribe al campo de aplicación del artículo 6.1 en materia penal, pues el término *bien-fondé* que aparece en la versión francesa del artículo, se refiere no sólo a la fundamentación de los hechos de la acusación, sino también a los fundamentos de derecho.<sup>7</sup>

En relación con los Tribunales Constitucionales, cabe la aclaratoria ante la incertidumbre sobre la situación de los particulares en el procedimiento constitucional instaurado. En el caso del ordenamiento jurídico italiano, o alemán, la situación quizá no es tan confusa ya que la ley autoriza a los particulares a participar y actuar ante el Tribunal Constitucional, pero en casos contrarios a éste, como el español, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido que advertir que, si bien es cierto que el procedimiento constitucional goza de una singularidad y normativa especial, es también el órgano decisor, al responder por un elevado número de asuntos que repercuten sobre sujetos muy diversos. De allí, la necesidad de considerar en muchos casos la interconexión entre las instancias civiles y las constitucionales, bajo el fundamento principal de que los Tribunales Constitucionales no son órganos políticos, sino los meros responsables de la salvaguarda de los derechos garantizados por la Constitu-

ción. Algunas opiniones,<sup>9</sup> señalan que un Tribunal Constitucional es por definición *político*, y que se trata de una jurisdicción *sui generis*, no asimilable a una jurisdicción ordinaria, siendo así el control de constitucionalidad siempre abstracto y *erga omnes*. A esto añaden, que la Convención debe tener en cuenta el hecho de que en cada país prevalece un sistema, determinado por cada Estado soberano, y ésta es una situación que merece ser respetada. Por ello, la categoría de ley para un círculo restringido de personas no tiene un sentido jurídico preciso, ya que todos los Estados tienen legislaciones especiales y el debate constitucional se lleva a cabo entre el legislador y la institución encargada de controlar las leyes. Si el caso no implica vulneración de derechos de carácter civil, no es posible el traslado de los principios procesales correspondientes a dicho orden al orden constitucional, sin que con ello se altere el equilibrio.

A tales reflexiones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha respondido, que los Tribunales Constitucionales ejercen una función meramente depuradora del ordenamiento, y aunque su función última es velar por el respeto de los derechos constitucionalizados, más no de los derechos e intereses individuales, la necesaria conexión entre las instancias civil y constitucional influye de manera directa sobre la garantía de los derechos de los solicitantes ante Estrasburgo. Aunque el pronunciamiento del Tribunal Europeo pueda ser considerado como un pronunciamiento en abstracto, en torno del exacto ámbito de aplicación del artículo 6.1 a las instancias constitucionales, lo cierto es que los Estados Contratantes necesitan directrices complementarias, y no es posible aceptar que la ampliación de los actos de la administración pase por encima de las libertades individuales.

El principio en estudio ha venido desglosado por la interpretación del Tribunal, con fundamento en el bien tutelado por el citado artículo 6.1, cual es, el derecho a que la causa de toda persona sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable. En este sentido, se analiza a continuación el contenido y la extensión del principio:

### **3.1 EL RESPETO A UN PLAZO RAZONABLE, RESPECT DU DELAI RAISONNABLE, O COMPLIANCE WITH THE REASONABLE TIME**

Esta es sin duda alguna, una de las disposiciones invocadas con mayor frecuencia ante las instancias de Estrasburgo, en aquellos casos en los cuales se pretende reclamar la excesiva duración de un determinado procedimiento. El bien que se protege mediante la exigencia del plazo razonable, es que dure lo menos posible la situación de incertidumbre que pesa sobre todo acusado, aunque se encuentre en



libertad.<sup>9</sup> Esto es diferente de lo que sucede cuando el acusado ha sido detenido provisionalmente y su permanencia en prisión se extiende injustificada e irrazonablemente. En estos casos, es posible exigir la presencia de un juez o cualquiera otra autoridad competente para que, en el ejercicio de sus respectivos poderes, dé continuidad a un juicio que pueda determinar su eventual puesta en libertad, o no, pero siempre dentro de un plazo razonable. Se trata pues, de dos situaciones de importante distinción, ya que se encuentran previstas en disposiciones diferentes del Convenio y, sin embargo, de la revisión jurisprudencial se observa una clara tendencia a confundir una con la otra.

No obstante, cada caso ofrece opciones aisladas para la protección de este derecho por parte del Tribunal, ya que son muchos y variados, los factores que pueden generar la dilación, y el problema no es siempre atribuible a los órganos jurisdiccionales, sino también a las actuaciones procesales de los particulares. En efecto, se ha dado el caso de que la interposición de solicitudes y reclamos por parte de los recurrentes producen la extensión del juicio por algunos meses más. Asimismo, el buen desenvolvimiento del proceso corresponde en gran medida a las autoridades judiciales que suelen descuidar el estricto cumplimiento de la razonabilidad del plazo convencional. El Estado debería encontrar los mecanismos idóneos para lograr una simplificación del curso del procedimiento, cuando su desarrollo pueda resultar excesivamente largo, más aun si es posible ubicar tal excesiva dilación en función del propósito teórico o legal que tienen los particulares durante el desarrollo procesal, cuando se encuentran frente a una amplia y no muy limitada libertad de actuación.<sup>10</sup>

Pero también es factible observar casos en los cuales se presentan instrucciones muy prolongadas, en razón de la complejidad de las mismas. El famoso caso Neumeister, ejemplifica esta situación: F. Neumeister demanda a la República de Austria por el retraso en el procedimiento en el cual fue encausado como presunto cómplice de un delito de fraude fiscal o más comúnmente, estafa. Es apresado provisionalmente y en el transcurso de 7 años, solicita varias veces la libertad provisional, entre otras cosas, sin obtener decisión definitiva. El Tribunal consideró que efectivamente, el tiempo transcurrido debía considerarse superior al plazo razonable previsto en el artículo 6.1 del Convenio, pero como el procedimiento requirió numerosos exhortos al extranjero, y algunas otras actuaciones sumamente complejas que normalmente tienden a dilatar el procedimiento principal, el retardo no era imputable a las autoridades austríacas; igualmente señaló, en dicha oportunidad, que es necesario entender, que

la preocupación por la celeridad no debe dispensar a los magistrados encargados de la instrucción de la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer el fondo del asunto; que hay que tener en cuenta que algunos retrasos en el curso de los debates se deben a la preocupación por dar tiempo a los magistrados y abogados de las partes para estudiar expedientes, de hasta veintiún volúmenes de quinientas páginas cada uno, más una cantidad apreciable de anexos<sup>11</sup>.

El Tribunal ha afirmado la necesidad de revisar el sistema de control europeo, toda vez que en la actualidad, el hecho de que la instancia europea condene a los Estados por el quebrantamiento del período de duración razonable de sus procedimientos genera fuertes presiones internas a la instancia misma, por la sobrecarga de trabajo que impide que los procedimientos fluyan con cierto dinamismo y celeridad.<sup>12</sup>

Más recientemente, en 1993, el Tribunal se ha pronunciado en favor de los recurrentes que alegan la violación del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, concretamente, el caso de la expropiación del grupo Rumasa en España. En efecto, en esta oportunidad, se entra ya a considerar el punto relativo a desde cuándo debe computarse el tiempo transcurrido, tratándose de una situación peculiar en la cual es introducida la demanda civil por la vía ordinaria, pero ésta es suspendida por el mismo Juez, por haberse suscitado una duda de inconstitucionalidad sobre el contenido de la ley a aplicar en el caso concreto. Para el ordenamiento constitucional español se trata de una «cuestión de inconstitucionalidad», que sólo puede ser resuelta por el Tribunal Constitucional, como único órgano competente para declarar la incompatibilidad o no de las leyes respecto a la Constitución, y sin cuya decisión no es posible dar continuidad a la acción en vía judicial. El Tribunal consideró que la prolongación en la vía constitucional respondía a la presentación de las observaciones por parte de los órganos del Estado, así como de las memorias introducidas por las partes, pero el caso era complicado y ello explicaba la duración global del mismo.

Algunas consideraciones disidentes consideraron inoperante la aplicación del artículo 6.1, atribuyendo la responsabilidad a una actuación impertinente de las partes, así como al hecho de que al tratarse de un proceso constitucional no era posible computar el tiempo transcurrido en dicha instancia, distinguiendo entre la prejudicialidad civil, como caso aislado, respecto de la prejudicialidad constitucional.

En el caso concreto citado, el Tribunal, declaró la efectiva violación del artículo 6.1 en cuanto al no cumplimiento del plazo razonable, considerando que al ser nece-

saría la vía constitucional para la determinación, por un lado, de la anulación de las disposiciones cuestionadas, y por otro, de la presunta deslegitimación jurídica de las medidas adoptadas en contra de los recurrentes, el tiempo computable incluía el transcurrido durante la instancia constitucional, que sumaban 7 años y 9 meses. De esta manera, no era posible hablar de justificación en la tardanza por la complejidad de las circunstancias, pues a pesar de haberlo mencionado en la decisión, el Tribunal consideró, más aun, que por las implicaciones sociales y económicas y el numeroso grupo de personas involucradas (empleados, accionistas, y terceras personas en general), así como de la cantidad de dinero invertida, obligaban a las autoridades competentes a emitir la más pronta resolución de la disputa.

### 3.2 LA IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO Y EL CARÁCTER CONTRADICTORIO DEL PROCEDIMIENTO, *ÉGALITÉ DES ARMES, O EQUALITY OF ARMS*

pro-

El principio de *equality of arms* prescribe la igualdad de los medios de defensa ante el órgano competente, el cual ha sido admitido como un elemento de la más amplia noción de proceso equitativo que supone o engloba, el derecho fundamental del carácter contradictorio del proceso.<sup>13</sup> La igualdad en los medios procesales de las partes en conflicto ha venido siendo garantizada por la instancia europea, en base al llamado *principio de equilibrio*, contenido en el artículo 6, transcrito con anterioridad.

La realidad práctica señala que este principio es el relativo al derecho de las partes a conocer de las argumentaciones, observaciones o pruebas de su contrario, garantizándoles un libre acceso a las mismas, e incluso, la posibilidad efectiva de rebatirlas y comentarlas con posterioridad. En este sentido, el carácter contradictorio del procedimiento «requiere que las partes examinen todos los elementos del sumario, decisivos para la impugnación de la regularidad de las medidas controvertidas», situación claramente establecida en el caso *Lamy vs. Bélgica*, en el cual se cuestionó la falta de carácter objetivo y contradictorio de un procedimiento de quiebra.<sup>14</sup>

El principio del contradictorio ha sido concebido por el Tribunal de cumplimiento extensivo y de carácter absolutamente obligatorio para toda instancia nacional. De esta manera, se explica cómo en cualquier caso, y sin excepción alguna, el Tribunal se pronuncia en favor de la aplicación de las estrictas exigencias procesales del artículo 6 en cuestión, imponiéndole con ello, de manera indirecta, a cada instancia nacional, el cumplimiento de la garantía de tal derecho a los particulares.

Pero también ha habido pronunciamientos en torno de la necesidad de que las personas intervinientes o partes del proceso se encuentren plenamente facultadas para operar y ser interrogadas en igualdad de circunstancias, es decir, que es importantísimo que las instancias internas creadas por cada ordenamiento jurídico contemplen también el principio de igualdad procesal, a los efectos de que se eviten situaciones de privilegio, para unas y no para otras, de las partes.<sup>15</sup> Sobre este respecto, un caso muy reciente es el ya mencionado Rumasa contra España, en el cual los recurrentes alegan la violación del principio de *igualdad de las armas* en el proceso, por no haber sido admitidos por el Supremo Tribunal Constitucional Español como partes legitimadas para ser escuchadas en la audiencia celebrada ante la instancia del mismo. A pesar de que se trata de una normativa interna –que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español practica a diario– el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que, por encima de ello, se transgredía el artículo 6.1 del Convenio, no aceptando la alegación del Gobierno de que el Tribunal Constitucional, había tenido oportunidad de estudiar las razones de los demandantes en las actuaciones durante el proceso *a quo*, ya que en el mismo, el Abogado del Estado –único llamado por la ley, a ser oído en el proceso constitucional– se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por razones de forma (inadecuación del procedimiento para plantear la cuestión), y nunca de fondo, impidiendo así a los demandantes discutir sus argumentos sobre la constitucionalidad de la ley, no sólo en el proceso constitucional, sino en el proceso civil. Sin embargo, el Abogado del Estado, en conocimiento de las razones de Ruiz Mateos (parte demandante), pudo rebatirlas ante la instancia constitucional, dejando así a los interesados sin oportunidad de ser escuchados, en desigualdad de medios para su defensa.

#### IV. CONCLUSIONES

Un creciente número de demandas durante los últimos años, muestra la confianza y solidaridad de los interesados en que exista un sistema subsidiario o complementario al Derecho Interno de cada Estado, frente a toda una Organización para la protección de los derechos y libertades fundamentales del hombre. Aunque se ha dicho que sus posibilidades no han sido plenamente utilizadas como debieron, las iniciativas del Consejo de Europa y de cada uno de los Gobiernos, demuestran la perfectibilidad del sistema, porque el mecanismo de exigibilidad de la Convención ha

logrado convertirse en parte de la legislación interna de Estados, que ni siquiera figuraran como partes de aquélla.

Los principios y supuestos desarrollados son hoy de los más rebatidos en Europa, hasta el punto de que muchos juristas del entorno plantean la necesidad de una reforma en sus legislaciones en materia de procedimientos administrativos y actuaciones de Derecho Procesal Constitucional relativas a la protección de derechos fundamentales. Frente a la implacable actuación del Tribunal de Estrasburgo, y sus planteamientos inclinados a la inminente exigencia de que cada ordenamiento prevea adecuadamente los medios idóneos para el ejercicio de los derechos más elementales de los particulares, se ha dejado sentado igualmente la importancia de que éstos, como verdaderos destinatarios del sistema, no entorpezcan con actuaciones dilatorias y poco pertinentes los procedimientos incoados ante las respectivas instancias.

Autores españoles han escrito sobre el tema, Bandres-Sánchez pone de manifiesto la realización o no por parte del Tribunal, de la misión que le ha sido confiada: el llegar después de un juicio justo y en un plazo razonable a constatar la violación o no de los derechos protegidos por la Convención, en un camino que asegure mayores contenidos de paz jurídica y libertad para todos los ciudadanos.<sup>16</sup>

## NOTAS

<sup>1</sup> Buergenthal, Thomas y otros: *Manual Internacional de los Derechos Humanos*, 1990, p. 53.

<sup>2</sup> Morenilla Rodríguez, José M.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 1988, p. 61.

<sup>3</sup> Es frase transcrita del autor, Fernández Sánchez, Pablo A.: *Las Obligaciones de los Estados en el Marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 1987, p. 19.

<sup>4</sup> Morenilla Rodríguez, José M. *Ob. Cit.*, 1988, p.60.

<sup>5</sup> Bandres Sánchez-Cruzat, José M. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, 1983, p. 3.

<sup>6</sup> Bandres Sánchez-Cruzat, José M. *Ob. cit.*, 1983, p. 9.

<sup>7</sup> Esta tesis es posible ubicarla en decisiones pronunciadas por el TEDH desde 1970, particularmente en el caso Delcourt, emitida el 17 de enero del mismo año.

<sup>8</sup> Opinión en parte disidente del Magistrado Pettiti, a la cual se adhieren los Magistrados López Rocha y Ruiz-Jarabo Colomer, en sentencia del TEDH de fecha 23/06/1993. p. 35.

<sup>9</sup> García de Enterría, Eduardo y otros. *El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos*, 1979, p. 82.

<sup>10</sup> Castro-Rial Garrone, Fanny. "El Derecho a un Juicio Equitativo" en *Revista de Instituciones Europeas*, C.E.C., V. 21, N° 1, 1994, p. 166.

<sup>11</sup> García de Enterría, Eduardo y otros. *Ob. cit.* 1979, p. 222.

<sup>12</sup> Castro-Rial Garrone, Fanny. *Ob. cit.* 1994, p. 167.

<sup>13</sup> Sentencia del TEDH de 28 de agosto de 1991, Publ. Cour. Eur., serie A, n. 211, par. 66, p. 27.

<sup>14</sup> Así lo cita Castro-Rial Garrone, Fanny. *Ob. cit.*, 1994, p. 168.

<sup>15</sup> Castro-Rial Garrone, Fanny. *Ob. cit.*, 1994, p. 169.

<sup>16</sup> Bandres Sánchez-Cruzat, José M. *El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*, 1983, p. 14.